



B-4
15:26

Iniciativa turnada
a la Cámara de Reg-
lamento y Puntos
Parlamentarios, por
el CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
COMITÉ DE LEGISLATURA
Sesión 23-03-17

RECIBIDO



14 MAR. 2017

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

PRESIDENCIA

DE LA MESA DIRECTIVA

RECIBO

DE

LA MESA DIRECTIVA

RECIBO

DE LA MESA DIRECTIVA

RECIBO

DE LA MESA DIRECTIVA

RECIBO

DE LA MESA DIRECTIVA

RECIBO

DE LA MESA DIRECTIVA

Dip. Pascual Sigala Páez
Presidente de la Mesa Directiva
Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Presente.-
Miguel Ángel Villegas Soto, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, además de los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 65 párrafo primero de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y 20 del Reglamento de Comisiones y Comités, bajo la siguiente:

Exposición de motivos

La transparencia es un valor de las democracias modernas que debe estar presente en todas y cada una de las actuaciones públicas.

En términos del contenido del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, solicitar, investigar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, constituyen un derecho humano que tenemos todos los mexicanos.

Además, tanto la Ley Fundamental como la Ley General citada, disponen que en la interpretación de este derecho humano, **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, es decir, que los entes públicos den publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

A su vez, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene como uno de sus objetivos el consistente en *Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de los recursos públicos y la gestión pública, a través de un flujo de información oportuna, eficaz, verificable, inteligible e integral*; según se desprende del numeral 2° fracción IV de la Ley Local citada.

Que el Congreso del Estado de Michoacán, siendo uno de los sujetos obligados por la Ley a transparentar sus actos y, siendo la deliberación, el debate y la discusión la máxima expresión de la función legislativa, resulta indispensable la aplicación del principio de máxima publicidad en el quehacer legislativo del Congreso, no sólo cuando funciona en Pleno, sino en el trabajo de comisiones.

Ello, en virtud de que el artículo 65 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, concretamente en su párrafo primero, establece la posibilidad de que, no obstante que por regla general las sesiones de comisión son públicas,

éstas pueden ser privadas por acuerdo de los integrantes de la comisión; disposición que es replicada a su vez por el artículo 20 del Reglamento de Comisiones y Comités.

Hay asuntos en los que por su naturaleza, resulta necesario que las sesiones no sean públicas, como en la Comisión Jurisdiccional, en los que se analiza la procedencia sobre juicios políticos y las solicitudes para declarar que ha lugar a proceder penalmente en contra de algún servidor público que goce de protección constitucional, la suspensión o desaparición de poderes de los Ayuntamientos, sanciones de los servidores públicos, o la suspensión o revocación del mandato de los miembros de los Ayuntamientos, o la remoción de algún miembro de la Mesa Directiva; sin embargo, hay materias y asuntos que, en contraste, las sesiones en los que se debaten al interior de las comisiones, debieran ser siempre públicas.

En ese tenor, se considera que las sesiones de comisiones en las que se conocen, analizan, revisan, discuten y dictaminan asuntos que tienen que ver con la materia tributaria o fiscal y de egresos, de deuda pública y obligaciones de pago, así como de revisión de las cuentas públicas, deben ser siempre públicas, pues lo relativo al ejercicio de los recursos públicos, es donde más se debe reflejar el principio de máxima publicidad.

Además que las materias tributaria o fiscal, de egresos y la regulación interna de los órganos del Estado no pueden ser, por ley, sujetas a mecanismos de participación ciudadana, como la iniciativa popular, el *referéndum* o el plebiscito, por lo tanto, resulta necesario que, por lo menos, se garantice la máxima publicidad del debate que sobre ellas se dé al interior de las comisiones dictaminadoras.

En las materias competencia de la Comisión Jurisdiccional no se aplica el principio de máxima publicidad, por tratarse de asuntos que tienen que ver directamente con aspectos estrictamente personales y de derecho a la privacidad, cosa que en el caso de los asuntos hacendarios no aplica, por el contrario, constituyen la materia que debe ser ícono de la transparencia.

Es por ello que con la presente iniciativa, se propone reformar el artículo 65 párrafo primero de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de que se establezca de manera expresa que cuando se trate de materia tributaria o fiscal, de egresos, de deuda pública y obligaciones de pago, así como de revisión de las cuentas públicas, por ningún motivo puedan ser privadas las sesiones o las reuniones de trabajo de las comisiones.

De igual forma, deberá reformarse en lo conducente el artículo 20 del Reglamento de Comisiones y Comités, con el mismo propósito de establecer la obligatoriedad de publicidad de las sesiones de comisión en las materias mencionadas.

La transparencia y rendición de cuentas es un reclamo del pueblo de Michoacán que no podemos de ninguna manera soslayar, mucho menos, cuando nos encontramos en el inicio del establecimiento de un sistema estatal anticorrupción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma el artículo 65 párrafo primero de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65. Las reuniones de Comisión serán convocadas por su Presidente o la mayoría de sus integrantes, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación; serán públicas, salvo acuerdo de sus integrantes que determine que sean privadas. No podrán ser privadas, aquellas que traten de asuntos relacionados con la materia tributaria o fiscal, de ingresos, de egresos, de deuda pública y/u obligaciones de pago y de revisión de las cuentas públicas estatal y municipales.

...

...

...

Artículo segundo. Se reforma el artículo 20 del Reglamento de Comisiones y Comités, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20. Las sesiones de Comisión serán públicas, excepto cuando se trate de acusaciones que se hagan en contra de funcionarios de los tres poderes del Estado y de los municipios, o bien a solicitud de dos integrantes de la Comisión y aprobación por dos terceras partes. No podrán ser privadas aquellas que traten de asuntos relacionados con la materia tributaria o fiscal, de ingresos, de egresos, de deuda pública y/u obligaciones de pago y de revisión de las cuentas públicas estatal y municipales, se observará irrestrictamente lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorios

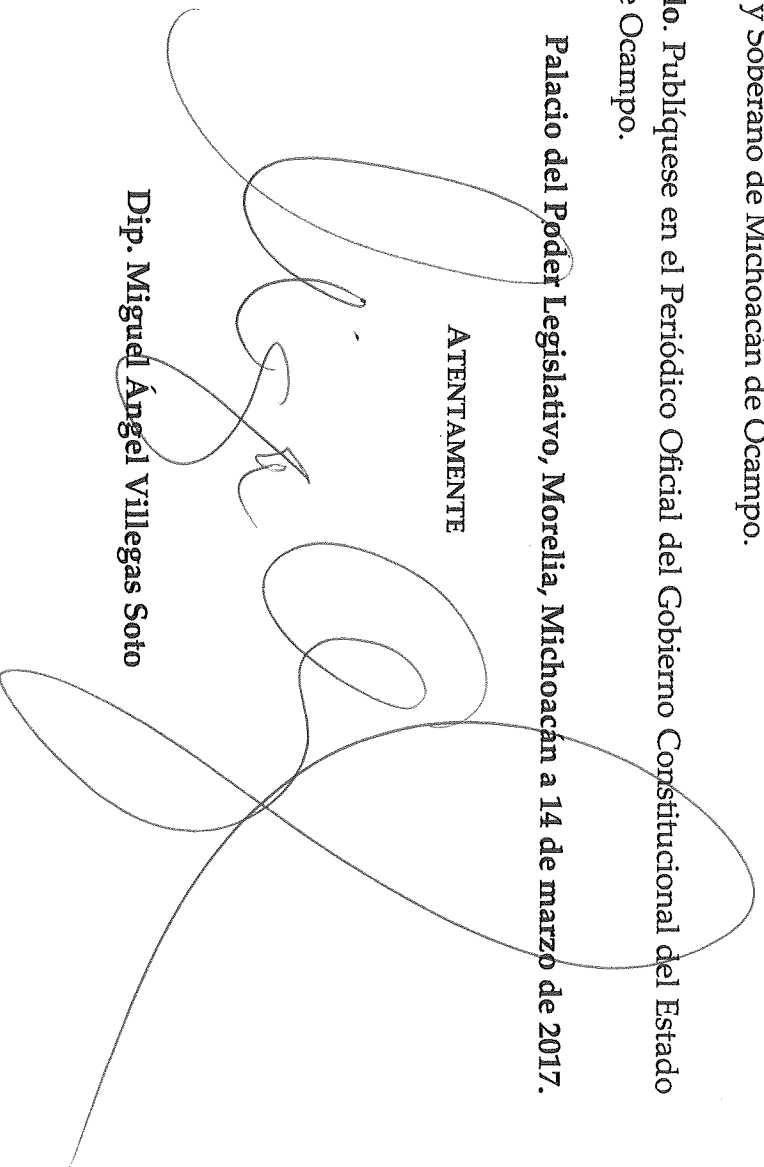
Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a 14 de marzo de 2017.

ATENTAMENTE

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto



Esta firma corresponde a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 65 párrafo primero de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y 20 del Reglamento de Comisiones y Comités.